

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL –DECLARATIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00373-00  
Demandante: SEBASTIAN HERNANDEZ CORTES  
Demandado: SEMILLAS PANORAMA S.A.S. Y OTROS. -

Ingresa expediente al despacho, con escrito de reposición y subsidio de apelación del auto por el cual se reconoce AMPARO DE POBREZA, además de presentar la contestación de la demanda con excepciones de mérito, por parte del señor NICOLAS LASERNA como demandado e igual actuando como representante legal de SEMILLAS PANORAMA S.A.S. a través de su apoderado JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY; asimismo el anterior togado presenta contestación de la demanda con excepciones por parte de los demandados HUGO ORTIZ CELIS, MARTIN LASERNA GASTA, MARIA CECILIA GASTA TRUJILLO Y MARIANA LASERNA GAST y solicita reconocer personería en el proceso.

Revisado el expediente se logra observar que según acta de notificación personal del 25 de enero de 2023 el demandado NICOLAS LASERNA y actuando como representante legal de SEMILLAS PANORAMA S.A.S, fue notificado del contenido de la demanda a través de su apoderado JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY, y que seguido de ello se observa que no hay constancia secretarial del control de los términos de la demanda contestada, por lo cual por secretaria verifíquese y hágase el control respectivo.

Una vez cumplida la anterior carga, ingrésese para lo pertinente del caso y el reconocimiento de personería del apoderado.

Indistintamente, cuanto a la situación del escrito de contestación de demanda con excepciones por parte de los demandados HUGO ORTIZ CELIS, MARTIN LASERNA GASTA, MARIA CECILIA GASTA TRUJILLO Y MARIANA LASERNA GAST, a través del apoderado JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY, el día 22 de febrero de 2023 vía correo electrónico; razón por la cual y a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso expresa:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Siendo, así las cosas, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente del Señores HUGO ORTIZ CELIS, MARTIN LASERNA GASTA, MARIA CECILIA GASTA TRUJILLO Y MARIANA LASERNA GAST a través de apoderado judicial, quien presento en el respectivo escrito las excepciones de mérito, las cuales se correrán traslado una vez se integre el contradictorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR que por secretaria se controlen los términos de la contestación de la demanda en lo que tiene que ver con el demandado NICOLAS LASERNA y también actuando como representante legal de SEMILLAS PANORAMA S.A.S, una vez surtido lo anterior ingrese para lo pertinente del caso, de conformidad con la parte motiva.

**SEGUNDO:** TENER a los demandados HUGO ORTIZ CELIS, MARTIN LASERNA GASTA, MARIA CECILIA GASTA TRUJILLO Y MARIANA LASERNA GAST, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE; la misma se entenderá surtida el día que presentó contestación a la demanda, es decir el 22 de febrero de 2023. Contrólese los términos de conformidad con el art. 301 del CGP.

**TERCERO:** RECONOCER al Dr. JORGE ENRIQUE ARBELAEZ ECHEVERRY, portador de la T.P. 45.938 del C.S.J como apoderado judicial de los Demandados Señores HUGO ORTIZ CELIS, MARTIN LASERNA GASTA, MARIA CECILIA GASTA TRUJILLO Y MARIANA LASERNA GAST, en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00193-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”  
Demandado: NOHORA DULFAY MARIN GOMEZ y  
HECTOR RAUL SANCHEZ SERRANO. –

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem , y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NOHORA DULFAY MARIN GOMEZ y HECTOR RAUL SANCHEZ SERRANO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”; por las siguientes sumas de dinero, adeudadas, de acuerdo con el pagaré N° 00130363519600106691:

1. Por las sumas de dineros correspondientes a CAPITAL de las cuotas vencidas y no pagadas que suman el total de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$762.222,00) las cuales se relacionan a continuación:

CUOTA	VALOR
01/12/2022	\$187.219,00
01/01/2023	\$189.426,00
01/02/2023	\$191.659.00
01/03/2023	\$193.918.00

2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta el día del pago efectivo.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 9/100 MONEDA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

CORRIENTE (\$2.327.471,9) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, de las cuotas previstas, discriminadas así:

CUOTA	VALOR
01/12/2022	\$181.140,5
01/01/2023	\$717.685,4
01/02/2023	\$715.452,5
01/03/2023	\$713.193,4

4. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57'082.305,00) por concepto del saldo de capital acelerado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.
5. En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.
6. Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o ley 2213 de 2022).
7. Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.
8. Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-137049, ubicado LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE EL CONSTRUÍDA DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DIECISIETE (17) DE LA MANZANA TREINTA Y SIETE (37) DE LA URBANIZACIÓN SANTA ANA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad del demandado. Ofíciense.
9. RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 38.251.970 y portador de la T.P. 88.624 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte Demandante BANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”,  
en los términos del mandato conferido.

10. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado:  
[juridica@msmcabogados.com](mailto:juridica@msmcabogados.com)
11. NEGAR la autorización a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912; JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE Y MARÍA HEROÍNA ARJONA DUQUE  
DEMANDADO: MARIA ANGELA DEL ROCIO ARJONA GUZMAN, MARIA  
LUZ AURORA GUZMÁN Y BRIGITTE CRISTINA BOTELLO CAMPOS.  
RADICACIÓN: 73001-40-03-004-2018-00516-00

Viene al despacho el presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA interpuesta por María Ángela del Roció Arjona Guzmán, María Luz Aurora Guzmán y Brillite Cristina Botello Campos, quien fue la parte vencedora en el proceso VERBAL de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA que antecede y Contra María Heroína Arjona Duque y Jorge Enrique Arjona Duque quien es la parte vencida y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422, 306 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 13 de abril de 2021, SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha 24 de junio de 2022, así como el auto que APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 14 de febrero de 2023, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFORME al trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA se libre mandamiento de pago a favor de la parte demandante MARÍA ÁNGELA DEL ROCÍO ARJONA GUZMÁN, MARÍA LUZ AURORA GUZMÁN Y BRILLITE CRISTINA BOTELLO CAMPOS en contra de JORGE ENRIQUE ARJONA DUQUE Y MARÍA HEROÍNA ARJONA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

a.-) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), por concepto agencias en derecho de primera y segunda instancia obrante en el auto que liquida y aprueba costas de fecha 14 de febrero de 2023, base de ejecución.

b.-) Por los intereses legales sobre la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000), a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidarán a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 21 de febrero de 2023, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por Estados. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones.

**TERCERO:** TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS VILLANUEVA identificado con C.C. 1.108.934.785 T.P. 299195 C.S.J. conforme al poder conferido en la demanda principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADO: RUBEN DARIO DURAN MESA  
RADICADO: 73001-40-03-004-2022-00595-00

Atendiendo la solicitud que realiza la apoderada de la parte actora en escrito, en donde Solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago adiado del 19 de enero de 2023; así las cosas observa el despacho que debe realizarse una rectificación sobre el mandamiento de pago del auto de fecha 19 de enero de 2023, más exactamente en su numeral 21, en el sentido de instruir que el folio de matrícula inmobiliaria correcto es 350-127494 y no como allí se indicó (No.350-127497). por lo que al tenor del artículo 286 del C.G.P., se corrige este yerro, procédase por secretaria. El resto del auto queda incólume.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00196-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JOHN WALTER BRÍÑEZ OLIVEROS Y  
YULY ALEJANDRA BRÍÑEZ OLIVEROS

Verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOHN WALTER BRÍÑEZ OLIVEROS Y YULY ALEJANDRA BRÍÑEZ OLIVEROS a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por concepto del capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas descritas en el siguiente cuadro así:

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN UVR	VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA EN PESOS
14/09/2022	162,3910	\$55.046,37
14/10/2022	164,7272	\$55.838,26
14/11/2022	167,6470	\$56.828,00
14/12/2022	170,2673	\$57.716,21
14/01/2023	172,7190	\$58.547,27
14/02/2023	175,3968	\$59.454,99
14/03/2023	178,4982	\$60.506,28
<b>TOTAL</b>	<b>1191,6464</b>	<b>\$ 403.937,38</b>

**SEGUNDO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

**TERCERO:** Por concepto de intereses corrientes liquidados sobre el capital de las cuotas en mora no pagas y vencidas anteriormente descritas en el punto 'PRIMERO' del presente acápite, a la tasa del 10,70%, correspondiente al periodo del 15/08/2022 al 14/03/2023, como se describe en el siguiente cuadro así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS EN MORA	PERIODOS CAUSADOS INTERESES CORRIENTES DE LAS CUOTAS EN MORA	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN PESOS	VALOR INTERESES CORRIENTES CUOTAS EN MORA EN UVR
14/09/2022	15/08/2022 al 14/09/2022	\$478.734,20	1412,3028
14/10/2022	15/09/2022 al 14/10/2022	\$481.951,46	1421,7939
14/11/2022	15/10/2022 al 14/11/2022	\$486.764,97	1435,9942
14/12/2022	15/11/2022 al 14/12/2022	\$490.611,38	1447,3414
14/01/2023	15/12/2022 al 14/01/2023	\$493.895,17	1457,0288
14/02/2023	15/01/2023 al 14/02/2023	\$497.730,14	1468,3423
14/03/2023	15/02/2023 al 14/03/2023	\$502.676,86	1482,9355
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.432.364,18</b>	<b>10125,7387</b>

**CUARTO:** Por el valor de \$73.470.178,09 que equivale a (216742,6845) UVR por concepto de CAPITAL ACELERADO.

**QUINTO:** Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, sobre el CAPITAL ACELERADO anteriormente descrito en el 'CUARTO' del presente acápite, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

**SEXTO:** Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

**OCTAVO:** Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en el artículo 468 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Ordenar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado APARTAMENTO NUMERO CUATROCIENTOS DOS (402) TORRE NUMERO DIEZ (10) TIPO 52A1 ESQUINERO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL CAMPESTRE TOTUMO PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUE – TOLIMA, con folio de matrícula inmobiliaria 350-240842 el cual se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública N° 10217 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 otorgada en la Notaría 72 DE BOGOTA D.C., de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué de propiedad de los demandados.

**DECIMO:** Reconocer a la Abogada MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con C.C. 1.110.580.639 de Ibagué y T.P. No. 340.079 del C.S. de la Jud; como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

**DECIMOPRIMERO:** Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada [pmarodri@cobranzasbeta.com.co](mailto:pmarodri@cobranzasbeta.com.co)

**DECIMOSEGUNDO:** Reconocer como dependientes judiciales a los abogados a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificada con la C.C. N° 1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. N° 333.822 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, identificada con la C.C. N° 1.110.581.117 de Neiva y portador de la T.P. N° 343.708 del C.S. de la J; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

**DECIMOTERCERO:** NEGAR la autorización a VALENTINA MURILLO ALVIS, toda vez que no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL  
RADICADO: 73001-40-03-004-2023-00157-00  
DEUDORA: ANDREA HERNANDEZ VARON  
ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE  
INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto; se avoca su conocimiento.

Ahora, ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por ANDREA HERNANDEZ VARON, el despacho con fundamento en los artículos 559 y 563 parágrafo único del CGP,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Decretar de plano la apertura de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, ANDREA HERNANDEZ VARON.

**SEGUNDO.** Nombrar como liquidador a:

1. HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA
2. CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA
3. JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA
4. ADMINISTRADORA LIQUIDADORA Y RECUPERADO DE EMPRESAS ALIAR S.A.
5. PABLO EMILIO ACERO VELANDIA
6. EVILIETA DEL ROSARIO GOMEZ COTES
7. EDGAR HERNANDEZ OCHOA
8. MARIA CRISTINA GARZON CIFUENTES
9. GUILLERMO TAMAYO TRIANA
10. LUZ MARINA DIAZ PULIDO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$2.320.000 (en virtud del art. 564 del CGP, (no existiendo norma expresa que indique a esta judicatura el monto de los honorarios provisionales y definitivos del liquidador), conllevando a remitirse a las reglas generales establecidas para los auxiliares de la justicia en el CGP, art. 363 Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, **“El juez del concurso señalará los**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.”** (Negrilla propia), ACUERDO No. PSAA15-10448 DEL 2015.-

Se nombran solo 10 auxiliares de la justicia contrario a lo indicado por el artículo 48 No. 1 inc. 2 del CGP, pues la resolución no. DESAJIBR23-25 de 31 mayo de 2023 que estableció el listado de auxiliares de la justicia solo contiene a los referidos como únicos aceptados en su condición de “liquidadores”.

**TERCERO.** Ordenar al liquidador que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

BANCOLOMBIA S.A. Y PROMOTORA DE INVIERSIONES Cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL.

**CUARTO.** Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP

**QUINTO.** Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Como quiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

Oficiese de manera directa al juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué Proceso 73001400300720210037800, DEMANDANTE: BANCOLOMBIA DEMANDADO: ANDREA HERNANDEZ VARON, informándose la admisión.

**SEXTO.** Prevenir a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

**SÉPTIMO.** Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del CGP los cuales son:

*1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*

*3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

*4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

*5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*

*6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.*

*9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

**OCTAVO:** Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crédito comercial y de servicios sobre la apertura de procedimiento liquidatario patrimonial del deudor persona natural no comerciante, identificado con la cc: TANSUNION, CIFIN Y DATA CREDITO.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00149-00  
Demandante: ANSELMA SANCHEZ CALDERON Y OTROS  
Causante: RUFINO LEAL (Q.E.P.D)

Revisado expediente, se observa memorial presentado por el apoderado ABRAHAM IBÁÑEZ MONTEALEGRE, el cual manifiesta que, de acuerdo al pronunciamiento por la DIAN, de autorizar continuar con el tramite debe fijarse fecha correspondiente para sentencia judicial.

Estudiado lo antes indicado efectivamente se observa comunicación de la DIAN del día 16-02-2023 rad. 009S2023004390, por lo cual se agrega y pone en conocimiento para lo pertinente del caso, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del art. 490 del CGP.; aunado se observa en el expediente que el curador designado para los herederos indeterminados del causante, fue notificado personalmente en el despacho el día 28 de julio de 2022, y el día 16 de agosto de 2022, tan solo presento una solicitud de corrección frente al auto adiado del 07 de julio de 2022, del cual el despacho dispuso corregir mediante auto del 15 de septiembre de 2022, y hasta la fecha el auxiliar de la justicia no se ha pronunciado respecto a la demanda, no presento contestación sobre la misma y se hace indispensable en el presente proceso garantizar el debido proceso y derecho de defensa de los herederos indeterminados.

Por lo anterior ha de negarse la solicitud de fijar fecha para sentencia según la solicitud presentada por el abogado Abraham Ibáñez, igualmente recordarle que según las etapas procesales a seguir lo procedente del caso es fijar fecha para la realización de la diligencia de que trata el art. 501 del CGP (diligencia de inventarios y avalúos). Y asimismo requerir al curador ad-litem BALTAZAR HERRAN FANDIÑO, para que en el termino de diez (10) días, proceda a manifestarse frente a lo intimado en la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al curador Ad-litem BALTAZAR HERRAN FANDIÑO, para que en el término de diez (10) proceda a manifestarse frente a lo citado en la parte motiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

**SEGUNDO:** AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO, comunicación de la DIAN del día 16-02-2023 rad. 009S2023004390, en donde se autoriza continuar con el trámite del proceso de sucesión y al terminar la sucesión se debe actualizar cancelar el registro único tributario.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de fijación de fecha de sentencia presentada por el abogado ABRAHAM IBAÑEZ MONTEALEGRE, de conformidad con la parte motiva.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2020-00094-00  
Demandante: NELSON HERMOSA NUÑEZ  
Demandado: RUTH ENID RIAÑO ROJAS

Ingresa expediente al despacho, observando memorial de la parte actora solicitando en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción, se sirva correr traslado a las excepciones de mérito plateadas por la parte ejecutada. Revisado lo anterior y atendiendo el escrito de excepciones de merito presentadas en legal forma por parte de la demandada RUTH ENID RIAÑO ROJAS, a través de su apoderado, se corre traslado al ejecutante de estas por el termino de 10 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 443 del CGP., para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HARBEY CABRA CORTES  
Demandados: LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO,  
MARIA LUISA AVILA SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO  
BARRAGAN AVILA y LUISA FERNANDA BARRAGAN AVILA  
Radicación.: 730014003004-2020-00251-00

Entra proceso al despacho, por lo cual deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra error involuntario en el auto del 21 de febrero de 2023 en su numeral 3, ya que el presente proceso no puede correr traslado de la excepción de mérito presentada por el demandado LUIS ENRIQUE BARRAGAN GARIBELLO, a la parte ejecutante en razón a que aún no se ha integrado en su totalidad al extremo pasivo. Así las cosas, se deja sin valor y efecto el numeral tercero del auto adiado del 21 de febrero de 2023. El resto del auto queda incólume.

De conformidad con lo precedente, se le requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30), proceda integrar al extremo pasivo (MARIA LUISA AVILA SANDOVAL, LUIS ALEJANDRO BARRAGAN AVILA y LUISA FERNANDA BARRAGAN AVILA), so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, en virtud del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADELANTAR control de legalidad sobre el Numeral 3 del auto de fecha del 21 de febrero de 2023, dejando sin valor y efecto el numeral en mención, de conformidad con la parte motiva y dejando el resto incólume.-

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere a la parte demandante, para que proceda a integrar al extremo pasivo, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
**IBAGUÉ**

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-0157-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIAS.A  
Demandada: JOHN JAIRO CASTAÑO ARIAS

Ingresa expediente para resolver solicitud del apoderado de la parte actora, señalando que se avoque conocimiento y se dicte auto de seguir adelante la ejecución. Revisado el expediente de la referencia se observa que, mediante auto adiado 05 de abril de 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación en el presente proceso, por lo cual se le insta a la parte solicitante estarse a lo resuelto en el auto anteriormente referenciado.

Igualmente se verificaron los datos aportados entre las partes en el referido oficio y se constato que siglo XXI, no aparece la relación de radicado bajo esas mismas partes, pero si existe una radicación bajo las mismas partes y es la numero 73001400300420220001100, por lo cual se le exhorta a verificar lo anteriormente informado.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandando SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Radicación.: 730014003004-2018-00386-00

En escrito que antecede, el apoderado de la parte actora Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del art. 42 del CGP, solicita se oficie a la EPS SALUD SANITAS S.A.S., con el fin de que informen el nombre y dirección del empleador de la demandada SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.288.910, asimismo solicita se remita el link de acceso al expediente.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR a la EPS SALUD SANITAS S.A.S, con el fin de que informen el nombre y dirección del empleador de la demandada SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.288.910, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares a la que refiere el art. 593 numeral 9 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por el memorialista. (Correo electrónico de la EPS [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [notificaciones@colsanitas.com](mailto:notificaciones@colsanitas.com).-

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico [gerencia@hyh.net.co](mailto:gerencia@hyh.net.co), de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del art. 78 del C.G.P.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 024 de hoy 19/04/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** DESPACHO COMISORIO

**Demandante:** JOSE ORLANDO SANCHEZ FRANCO

**Demandado:** ALBA LUCIA CALDERON HOYOS

**Radicación:** 73001-40-03-004-2023-00034-01

AUXILIESE Y DEVUELVASE la anterior comisión de secuestro No. 011 del 11 de Marzo DE 2023 conferido por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Ibagué, Proferido dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio Católico promovido por JOSE ORLANDO SANCHEZ FRANCO contra ALBA LUCIA CALDERON HOYOS, con la radicación 11001-31-10-001-2023-0003400.

Como consecuencia de lo anterior, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión y de las mejoras plantadas en el inmueble identificado con la ficha catastral No. 01-03-0193-0015-001 ubicado en la calle 37 No. 3-77 sur, Barrio Uribe de Ibagué que se mencionan en cabeza la señora ALBA LUCIA CALDERON, fíjese el día miércoles 24 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

Se insta al interesado que deberá allegar copia del certificado de libertad y tradición del vehículo referenciado para la diligencia.

Como secuestre se designa a VALENZUELA GAITAN Y ASOCIADOS SAS, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele este nombramiento por cualquier medio expedito.

Practicada la comisión, devuélvase la actuación al lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: APREHENSION Y ENTREGA**  
**Demandante: CHEVYPLAN S.A.**  
**Demandado: CRISTIAN ALBERTO GARCIA CESPEDES**  
**Radicación: 73001-40 03-004-2023-15000**

Como quiera que en el caso que nos ocupa no reposa en le plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demanda ni practicaron medidas cautelares, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. El retiro se hace de manera simbólica toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_ 19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: APREHENSION Y ENTREGA**  
**Demandante: FINESA S.A.**  
**Demandados: BERTHA CECILIA MOSCOSO MORALES**  
**Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00145-0**

En escrito que antecede, el apoderado del acreedor garantizado **FINESA S.A.** solicita la terminación del proceso, por ser viable según lo establece el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACION de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad al 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa JXV309. Oficiése a la Policía – sección automotores - SIJIN, requiriendo que la respuesta sea remitida únicamente de manera digital al correo [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co). Librar los oficios de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas constancias de rigor tanto en SharePoint como en el aplicativo Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO W S.A.  
Demandado: JULIO CESAR ROJAS VANEGAS  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00266-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o cdds o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre del demandado JULIO CESAR ROJAS VANEGAS. Identificado con cedula de ciudadanía No. 14.134.271 en las entidades crediticias:
  - JHON F. KENNEDY: Carrera 51 # 43 - 24 - Edificio Alpujarra correo electrónico: [basesdedatos@jfk.edu.co](mailto:basesdedatos@jfk.edu.co)
  - FINCOMERCIO: Av. CII 80#28A-05 en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: [fincomercio@fincomercio.com](mailto:fincomercio@fincomercio.com)
  - COTRAFA: Calle 46 No. 49 -146 Bello-Antioquia correo electrónico: [servicioalcliente@cotrafa.com.co](mailto:servicioalcliente@cotrafa.com.co)
  - CONFIAR: Carrera 24 No. 66 A-24 correo electrónico: [confiar@confiar.coop](mailto:confiar@confiar.coop)
  - COOFINEP: Carrera 43A N° 14-57 (El Poblado) Medellín · Antioquia correo electrónico: [coofinep@coofinep.com](mailto:coofinep@coofinep.com)

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 27.306.898,5

Comuníquese esta medida al señor gerente de las citadas entidades haciéndole las prevenciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENÍA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA**  
**Demandante: JUAN CARLOS GALEANO GALEANO**  
**Causantes: JORGE ARMANDO GALEANO y**  
**CARMEN AMALIA ZULUAGA DE GALEANO**  
**Radicación.: 730014003004-2021-00118-00**

Conforme a las previsiones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, el cual establece algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia y tratándose de un proceso de mínima cuantía, se le reconocerá personería para actuar en causa propia al Dr. Luis Carlos Galeano Zuluaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.367.390.

De otro lado por secretaria controlasen los términos de que trata el artículo 492 para ejercer su derecho de opción a los señores NATALIA PEÑA GALEANO, y LUIS CARLOS GALEANO ZULUAGA.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: MULTIFAMILIARES EL BOSQUE**  
**Demandado: MARIA EUGENIA PORTELA**  
**Radicación: 730014003004-2010-00029**

Teniendo en cuenta que el interesado aporó certificado RUNT y no aporó el certificado de Tradición del vehículo expedido por la secretaria de tránsito correspondiente toda vez que este despacho necesita verificar en cabeza de que juzgado recae la medida cautelar.

Por lo anterior se requiere nuevamente al interesado para que aporte certificado de tradición del vehículo automotor referido de placas IBY 861 para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA DORIS ELENA TRIANA VDA. DE CALDERON**  
**RADICADO: 73001-40-03-013-2011-00595-00**

Como quiera que el poder conferido por PERUZZI COLOMBIA S.A.S., quien reúne los requisitos legales, reconózcase personería para actuar como apoderado de dicha entidad al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS, en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido. Enviase link del expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMEN A ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Radicación: 73001-4003-004-2022-00594-00**  
**Demandante: BANCO POPULAR S.A.**  
**Demandado: MARCELINO BOCANEGRA**

Vista la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte demandante a efecto de notificar al demandado MARCELINO BOCANEGRA al correo electrónico [marcelinobocanegra04@gmail.com](mailto:marcelinobocanegra04@gmail.com).

De conformidad a la Ley 2213 del 2022 se tiene en cuenta por este despacho la dirección aportada para efectos de notificación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMEN A RBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandando URIEL GUERRERO FARFAN  
Radicación.: 730014003004-2017-00164-00

Una vez ingresa expediente al Despacho, observa solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECSA S.A, identificado con el NIT 830.059.718 -5, observando que en el documento no se realiza reconocimiento a ningún apoderado judicial.

A la par se vislumbra que no hay apoderado judicial que se reconozca en la presente solicitud, por lo cual se le requiere al cesionario, para que nombre apoderado judicial, ya que el presente proceso es de menor cuantía, por lo cual deberá realizar la debida carga procesal en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECSA S.A, identificado con el NIT 830.059.718 -5, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a AECSA S.A, identificado con el NIT 830.059.718 -5, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar a la demandada en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: REQUERIR al cesionario, De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, requiere al cesionario para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a realizar la debida carga procesal, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**Demandado: JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN**

**Radicación: 73001-40-03-004-2022-00574-00**

Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula 350-269347, tal y como se desprende del certificado de tradición que antecede, emitido por la oficina de II.PP. de IBAGUE TOLIMA, y el bien se encuentra en cabeza del demandado JHONATHAN FABIAN GUZMAN MARIN, el despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

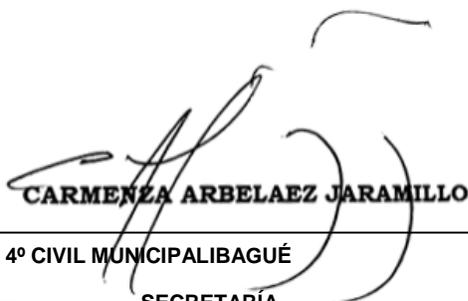
Para que practique la anterior diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquese, la fecha y hora para la diligencia respectiva. Para dicha diligencia se designa como secuestre a JAIME FLORIAN POLANIA, por secretaria comuníquese su designación al correo electrónico [jflorianp09@gmail.com](mailto:jflorianp09@gmail.com).

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _24 de hoy__19/04/2023. SECRETARIA YINNETH
---

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 73001-4003-004-2017-00058-00**

**Demandante: JOSE IGNACIO SAAVEDRA OCAMPO**

**Cesionaria MARIA ENOE LOPEZ**

**Demandados: DANIEL TORRES BETANCOURT**

**ACUMULACION PEDRO ANTONIO PEÑA PAEZ**

Mediante auto de fecha Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), se comisiono a la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que realizara la diligencia de SECUESTRO, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350- 103497 ubicado en el barrio Piedra Pintada, mz – lote 1.

Mediante acta de diligencia de secuestro de inmueble identificado con número de matrícula 350-103497 realizada el día 10 de marzo de 2022 por el Inspector ÁLVARO FERNANDO OSPINA PINTO a quien se comisiono por parte de este despacho para tal diligencia, donde en el trascurso de la misma el señor MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ quien mediante apoderado al cual se le reconoció personería manifestó que se oponía a la diligencia, dado que el señor ANGEL EVELIO TORRES CARMONA (QEPD) quien en vida fue padre del señor TORRES LOPEZ y esté en fecha 12 de diciembre de 2012 levanto juicio de sucesión y ha ejercido actos de señor y dueño sobre dicho inmueble.

De lo anterior el inspector de conformidad con el numeral 7 del artículo 309 del código general del proceso ordeno la devolución de la comisión para que se resuelva la oposición.

DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ apoderado del señor MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ quien es opositor de la diligencia de secuestro allego poder y el despacho mediante auto de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés le requirió por un término de cinco (5) días, para que allegara la documentación que sirviera de sustento a su oposición, ya que examinado el expediente no se evidencio pruebas o documentos que la soportara, tan solo está el acta que diligencio el inspector el día 10 de marzo de 2022.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Como fundamento normativo para cimentar la tesis del Despacho tenemos los artículos 309 y 596 del C.G.P.

**Art 309 C.G.P.** *“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

- 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
- 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
- 3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
- 4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.*
- 5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*

*Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender*

*más oposiciones.*

- 6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
- 7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.***
- 8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.*
- 9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.*

*PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicarán las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

*anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..."*

**Art 596 C.G.P.** *"A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.*
- 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.*
- 3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo."*

En el caso que ocupa señor MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ a través de apoderado judicial, presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350- 103497 ubicado en el barrio Piedra Pintada, mz – lote 1, manifestando ser poseedor.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia de secuestro, no hay fundamentos suficientes para considerar de fondo la oposición planteada y toda vez que y del requerimiento hecho al opositor este guardó silencio el despacho se abstendrá de aceptar dicha oposición.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior relativa a la oposición a la diligencia de secuestro, se advierte que el hecho determinante para estudiar la oposición presentada, se encuentra ausente y se por tal razón se despachará desfavorablemente la oposición presentada por el apoderado DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ apoderado

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

del señor MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ quien es opositor de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil municipal de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la oposición presentada por MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas MICHAEL ALEJANDRO TORRES LÓPEZ de conformidad a lo dispuesto en el numeral nueve del artículo 309 del código general del proceso y (Acuerdos PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 emanados del Consejo Superior de la Judicatura), por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de medio salió mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** una vez en firme la presente providencia se comisiona a la Alcaldía Municipal de Ibagué, quien haga sus veces o a quien delegue, para que realice la diligencia de SEQUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350- 103497 ubicado en el barrio Piedra Pintada, mz – lote 1. A su vez se designa a como secuestre a la firma NTJ-ADMINJUDICIALES SAS. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

ALP

La Juez,

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy \_\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00

Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO

Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO

RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.

Vista la constancia de notificación allegada por la parte demandante, por intermedio de la secretaria contrólese termino de notificación al demandado DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: VERBAL**

**Demandante: ROSALIA TRIVIÑO BARRERA.**

**Demandado: DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DYCO LTDA  
Y OTRO**

**Radicación.: 730014003004-2021-00345-00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Juzgado QUINTO CIVIL Del Circuito De Ibagué quien mediante veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), decidió confirmar la decisión emitida por este despacho, por medio del cual se rechaza la demanda declarativa verbal de incumplimiento de contrato de Rosalía Triviño Barrera contra Diseños y Construcciones DYCO LTDA;

Así mismo condeno en costas a la parte demandante y se fijó como Agencias en Derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y en el artículo 328 del C. G. del P.

según ha sido motivado, y como consecuencia de ello el despacho:

RESUELVE.

**Primero:** ORDENAR que por intermedio de la secretaria se practique la liquidación de costas conforme lo señala el Juzgado quinto Civil del Circuito en providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente actualizada con el salario de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO**

**Demandante: YANETH URUEÑA PEÑA**

**Demandado: SHIRLEY - RODRIGUEZ YANGUMA y otro**

**Radicado: 73001-40-03-004-2021- 00513-00**

Mediante la presente demanda YANETH URUEÑA PEÑA, pretende obtener la resolución del contrato contra SHIRLEY - RODRIGUEZ YANGUMA y otro en el cual con auto de fecha 31 de marzo de dos mil veintidós (2022) se admitió la presente demanda así mismo mediante auto de medidas de la misma fecha se ordenó la retención del vehículo de placas FVR 220.

Con providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022) se negó solicitud de entrega provisional del automotor de placas FVR 220 cautelado y dejado a disposición a este despacho por parte de la Policía Nacional tal como consta en acta GS-2022-046884.

El 02 de noviembre de 2022, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2022, reiterando que se ordene la entrega provisional del mentado automotor.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES:**

**1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.**

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición: **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*

A su vez, el artículo 321 ibidem, señala sobre la procedencia de la apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por su parte, el artículo 323 *Ibidem*, dispone sobre el recurso de apelación: “**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...)**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

**2. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el ejecutante.**

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, tenemos que el auto del 27 de octubre de 2022 se notificó por estado el 28 del mismo mes y año, por lo que la parte ejecutante contaba hasta el 02 de noviembre de 2022 para interponer y sustentar los recursos que considerara necesarios y como ésta lo interpuso el 02 de noviembre de 2022, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Por su parte, teniendo en cuenta que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, pues, se encuentra consagrado en el numeral 8 del artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a concederlo.

**3. Recurso de reposición contra el auto del 27 de octubre de 2022 interpuesto**

**3.1. Fundamentos de la impugnación:**

Su argumento se funda en que si bien es cierto que en el presente proceso se discuten pretensiones inciertas, el titular es quien debe hacer una valoración holística de cada actuación procesal, que en el caso, no solo se puede ver afectado el demandado quien se niega a comparecer al proceso a pesar de estar notificado, si no que en mayor medida es su mandante, quien no tiene bajo su poder el vehículo, quien deberá pagar expensas de parqueadero por el tiempo que este lleva detenido en el mismo, quien continua pagando las cuotas del vehículo, cuotas que el demandado nunca ha querido cancelar, si no también, que el vehículo se encuentra al sol y al agua, es decir, desmejorando sus cualidades, en directo detrimento de los derechos de su mandante como propietaria.

**3.2.** Estima el despacho que la decisión adoptada mediante providencia del 27 de octubre de 2022 no será revocada, como quiera que este despacho haciendo uso razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; en el presente proceso libro orden de retención propia de un proceso ejecutivo donde las pretensiones de la demandada se encuentran garantizadas en títulos que prestan mérito ejecutivo, contrario sensu en el presente proceso se debaten derechos inciertos, el literal c y los incisos subsiguientes del numeral 1 del artículo 594 del Código de Procedimiento Civil deja al arbitrio del juez el decreto de cualquier otra medida en los procesos declarativos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

De acuerdo a lo anterior, no encuentra procedente decretar la medida solicitada, toda vez que ya para hacer menos gravoso la situación de la parte actora se ordenó la retención del automotor objeto de la retención.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**Primero: Confírmense** la providencia del 27 de octubre de 2022, mediante la cual se niega la medida cautelar solicitada.

**Segundo: Concédanse** el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 27 de octubre de 2022, mediante el cual se niega la medida cautelar solicitada, en el efecto devolutivo.

**Tercero:** remítase, por la Oficina judicial de reparto el expediente a los Juzgados civiles del circuito reparto, para que se resuelva el recurso de alzada, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SUCESION**

**Radicación: 73001-40-03-004-2019-00400-00**

**Demandante: ADONAI MACHADO HERRERA**

**Causante: GENTIL MACHADO HERRERA (QEPD)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes de la causante Leopoldina Méndez Cuervo.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido el 15 de octubre de 2019 se declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión del señor GENTIL MACHADO HERRERA (q.e.p.d), ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesado a ADONAI MACHADO HERRERA.
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2019 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró el respectivo partidor. (folios 112 a 113).
3. En audiencia realizada el día 20 de abril de 2021, se aprobó los inventarios y avalúos presentado por el apoderado de los interesados Dra. KELIA YOMARI BERMUDEZ FERNANDEZ, previo traslado del mismo, y se reiteró el término para efectuar el trabajo de partición y adjudicación.
4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós).
5. Presentando el trabajo de partición dentro del término concedido, conforme a lo indicado, se dispone en consecuencia conforme al numeral 6 del art. 509 del C.G.P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: “Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”.*

Del trabajo de partición presentado.

El artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso establece que el juez dictará sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En ese orden de ideas, luego de efectuar el respectivo análisis del trabajo de adjudicación presentado a través del correo electrónico, considera el Despacho que el mismo se ajusta en un todo a las preceptivas legales.

De otro lado respecto de la solicitud que hace la parte actora en la que pide se de orden de lanzamiento de las habitantes del inmueble “finca la linda que pertenece al Sinaí” se le hace saber que es petición no es propia del presente proceso y deberá acudir ante un proceso policivo o un proceso de deslinde y amojonamiento ante la jurisdicción civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante GENTIL MACHADO HERRERA (q.e.p.d).

SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué, en los folios de matrícula inmobiliaria respectivas, acompañando fotocopia auténtica que a costa de los interesados se expedirá. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. PROTOCOLICÉSE copia de la diligencia de inventarios y avalúos, el trabajo de partición y adjudicación y de la presente decisión en la Notaría que indiquen los interesados.

CUARTO. Se ordena expedir copia de este fallo, diligencia de inventarios y avalúos y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectuó el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

QUINTO: Practíquense las desanotaciones de rigor en los libros radiadores del Juzgado y en la base de datos Sistema Siglo XXI y Share Point.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia por estado (Art. 295 C. G. del P.).

SEPTIMO: negar la solicitud de lanzamiento hecha por la parte actora.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN**  
**Demandante: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS.**  
**Demandado: OSCAR CARVAJAL VALENCIA.**  
**Radicación.: 730014003004-2021-00429-00**

En atención a la constancia secretarial y la sabana de títulos vista en archivo anterior, se ordena hacer entrega de los dineros en la suma equivalente a \$55.220.140,00. que se encuentren consignados dentro del proceso. Dineros que deben ser entregados a nombre de Grupo Constructor RFP S.A.S. , identificada con Nit. 900.778.880-9 y / o a su representante legal.

De otro lado atendiendo la condena en costa a favor de la parte demandada se ordena hacer entrega de los dineros en la suma equivalente a \$2,208,805.00. que se encuentren consignados dentro del proceso. Dineros que deben ser entregados a nombre de OSCAR CARVAJAL VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No 93'236.772.

Una vez entregado los dineros archívese el presente expediente.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,

ALP

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ  
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_24 de hoy\_\_19/04/2023. SECRETARIA YINNETH